

Los Inspectores u Oficiales habilitados para participar en el control internacional que hubiesen verificado a simple vista o por medio de gemelos la presencia de un barco pescando en zona prohibida, deberán redactar un informe. Advertirán al patrón del barco, por megáfono, radio o señales ópticas que está cometiendo una infracción.

El informe debe contener las menciones siguientes:

- Elementos de identificación del barco inspeccionado (nombre, número y puerto de matrícula).
- Posición en latitud y longitud del buque de vigilancia.
- Verificación de la acción de pescar en zona prohibida (presencia de redes en el agua y presencia del barco dentro de la zona prohibida).
- Aviso dado al infractor, respuesta dada por éste (por megáfono, radio o señales ópticas) o, en su caso, mención de la falta de respuesta por uno de estos medios.

Será firmado por el Inspector u Oficial habilitado.

Dicho informe será transmitido a las Autoridades competentes del Gobierno interesado, las cuales invitarán al patrón del barco inspeccionado a que añada o haga añadir al mismo cuantas observaciones estime útiles, firmando seguidamente. Se entregará al patrón un ejemplar del informe."

Tengo el honor de confirmarle que el Gobierno francés está dispuesto, por su parte, a aplicar estas disposiciones y sugiero que la presente carta y la respuesta de Vuestra Excelencia constituyan un acuerdo entre el Gobierno francés y el Gobierno español a este respecto, el cual entrará en vigor a partir del momento de la firma.

Lo ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

Tengo la honra de confirmarle el acuerdo del Gobierno español a cuanto antecede.

Lo ruego acepte, señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

Pedro Cortina,
Embajador de España.

Son Excellence Monsieur
Maurice Schumann,
Ministre des Affaires Etrangères
de la République Française
Paris.

Las disposiciones contenidas en el presente Canje de Cartas entraron en vigor el día 28 de agosto de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de septiembre de 1972.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 11 de septiembre de 1972 sobre regulación de las enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica.

Ilustrísimos señores:

El artículo 44 de la Ley General de Educación dispone que se ofrezca la posibilidad de seguir estudios equivalentes a la Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional a quienes, por cualquier razón, no pudieron cursarlos oportunamente.

Se hace preciso desarrollar dicho precepto con gran flexibilidad y amplitud, dada la diversidad de situaciones individuales y la necesidad de que los conocimientos complementarios que se exijan sean impartidos en el mayor número posible de Centros o puedan adquirirse mediante preparación personal de los alumnos.

Se intenta con esta disposición facilitar el acceso, en su día, al Bachillerato Unificado y Polivalente, mediante unas enseñanzas que equivalen a la Educación General Básica, o permitir de modo inmediato la incorporación a los estudios del Bachillerato, por los planes aún vigentes, a todos los que no hayan tenido las oportunidades normales de realizarlos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Enseñanzas equivalentes a la Educación General Básica.

1. Las enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica responderán a las líneas generales que se determinan en las Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1970 y 6 de agosto de 1971 (Boletín Oficial del Estado de 8 de diciembre de 1970 y 24 de agosto de 1971).

2. Dadas las características del alumnado previsible no será necesario que estas enseñanzas se distribuyan en cursos regulares de duración fija, sino que los Centros donde se impartan deberán adaptar el contenido y el desarrollo de las mismas a las especiales condiciones de los alumnos.

3. Para ello, los Centros realizarán una exploración inicial de los alumnos al comienzo de sus estudios con el fin de distribuirlos en los distintos niveles de enseñanza, atendiendo a sus posibilidades de seguirlos con provecho. Asimismo los Centros determinarán el momento en que los alumnos se muestren aptos para el paso de uno a otro nivel.

Segundo.—Centros donde podrán establecerse estas enseñanzas.

Estas enseñanzas podrán ser impartidas en los Centros de Educación Permanente que se creen con este fin, y, previa autorización, en los actuales Centros de Enseñanza Media, de Educación General Básica, de Formación Profesional, de Educación a Distancia, y en los Centros no estatales autorizados y reconocidos, de estos niveles y grados.

Tercero.—Evaluación continua. Prueba de madurez.

1. En el caso de que los alumnos sigan las enseñanzas equivalentes en los Centros anteriormente citados, su calificación se realizará por el sistema de evaluación continua. Los alumnos que alcancen evaluación final negativa podrán realizar la prueba de madurez. La superación de la prueba de madurez llevará consigo la obtención del título de Graduado Escolar. También podrán acceder a dicha prueba de madurez quienes hayan realizado su preparación en cualquier otro Centro o mediante trabajo personal. Quienes no superen estas pruebas en cuatro convocatorias podrán solicitar el Certificado de Escolaridad.

2. La prueba versará sobre el dominio de los conocimientos y aptitudes básicos considerados equivalentes a los propios de la Educación General Básica. Deberá ser la misma para todos los alumnos y será remitida por la Dirección General de Ordenación Educativa.

3. Constará de cuatro partes y su calificación será global:

1.º Ejercicio de Redacción. 2.º Ejercicio escrito sobre contenidos culturales básicos. 3.º Ejercicio escrito sobre aspectos fundamentales de las áreas de formación religiosa y cívico-social con particular referencia al régimen institucional español. 4.º Entrevista de la Comisión Calificadora con cada alumno para completar el juicio sobre su formación.

4. Las pruebas de madurez se celebrarán, al menos, en mayo y septiembre.

Cuarto.—Comisiones calificadoras de la prueba de madurez.

1. Estarán constituidas por un Inspector, como Presidente, y un Director escolar y dos Profesores de Enseñanza General Básica como Vocales, y un representante de los Centros en que hayan realizado sus estudios.

2. Las pruebas se realizarán en los Centros previamente designados por las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación, de acuerdo con el informe de la Inspección Técnica, de modo que a cada una de las Comisiones correspondan la calificación de unos cien aspirantes.

Quinto.—Ambito de aplicación.

Podrán iniciar estas enseñanzas quienes tengan cumplidos catorce años al matricularse en las mismas.

Sexto.—Validez del título de Graduado Escolar, Certificado de Estudios Primarios y Certificado de Escolaridad.

El título de Graduado Escolar permitirá el acceso al Bachillerato Unificado y Polivalente y al primer grado de Formación Profesional. En tanto se implanta el Bachillerato Unificado y Polivalente quienes posean el título de Graduado Escolar y deseen estudiar el Bachillerato podrán optar por presentarse a pruebas de acceso directo a quinto curso de Bachillerato hoy vigente o por un curso de transformación que se organizará en los centros donde el número de alumnos lo haga aconsejable. Cuando este curso no exista pueda suplierse incribiéndose en el cuarto curso de Bachillerato Elemental.

Los poseedores del Certificado de Estudios Primarios podrán, si así lo desean, presentarse a las pruebas para la obtención del título de Graduado Escolar.

La obtención del Certificado de Escolaridad, que se expide al término de la enseñanza primaria, no será obstáculo para presentarse a las pruebas con la finalidad de obtener el título de Graduado Escolar.

Séptimo.—Horario del Profesorado.

A los efectos de cumplimiento del horario de trabajo del personal docente en los Centros estatales, las horas dedicadas a estas enseñanzas serán consideradas como lectivas.

Octavo.—Desarrollo de esta Orden.

Por las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Extensión Educativa, se darán las normas y directrices que sean necesarias para el más exacto cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de septiembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Formación Profesional y Extensión Educativa y Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de julio de 1972 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore.

Padecido error en la inserción de la Ordenanza Nacional de Trabajo anexa a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 14 de agosto de 1972, páginas 14887 a 14899, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 42, donde dice: «Retribuciones mínimas en los géneros líricos (excepto Opera y dramático).—Los artistas dedicados a estos géneros percibirán las siguientes retribuciones, que tienen la condición de mínimas:», debe decir: «Retribuciones mínimas en los géneros líricos (excepto Opera) y dramático. Los artistas dedicados a estos géneros percibirán las siguientes retribuciones, que tienen la condición de mínimas:».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2391/1972, de 21 de julio, de reorganización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de adaptación de sus funciones a la Ley 10/1971, de gestión del Monopolio de Tabacos, de 10 de marzo.

La Ley de treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno, de gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera, y el Decreto de cinco de noviembre último, por el que se reestructura el Ministerio de Agricultura, inciden en diversos aspectos sobre las actividades propias y competencia del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cuya ordenación está regulada por Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro y modificaciones posteriores (Decretos de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno y diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis).

Por una parte, la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, atribuye determinadas competencias a la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, que es preciso armonizar con la legislación del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y, por otra, el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, incide en la actual organización del mismo.

Además la necesidad de alcanzar una acción más directa sobre la eficiencia de métodos y medios de fomento del cultivo y fermentación, y muy especialmente sobre los aspectos cualitativos de la materia prima para tabacos elaborados, ha planteado la conveniencia de la reorganización del Servicio, modificando su estructura actual, con el fin de agilizar toda la tramitación establecida hasta la fecha y racionalizar algunas de sus actividades más importantes que estén en relación con los concesionarios cultivadores, cuya participación en las actividades del Servicio se intensifica.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo primero.—El régimen del cultivo del tabaco en España se regirá por la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el presente Decreto y las disposiciones complementarias que se dicten.

Artículo segundo.—Todas las actividades que se relacionan con la producción del tabaco en la Península e islas Baleares hasta su industrialización, tanto se destine a la confección de labores de la renta, a la exportación o a cualquier otra finalidad, serán de competencia del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, Organismo autónomo de la Administración del Estado.

El Servicio actuará en las provincias del Archipiélago Canario con carácter de asistencia técnica y promoción de cultivo, y de acuerdo con las facultades que a dicho fin establezca el Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, a la Junta Regional Sindical Tabaquera de Canarias.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que la Compañía Gestora del Monopolio de Tabacos en la Península e islas Baleares retire de los Centros de fermentación del Servicio, en el plazo máximo de un año, a partir del término de la campaña respectiva, toda la cosecha obtenida en la misma, con excepción de la que haya de ser adquirida por la Compañía Gestora del Monopolio de Tabacos en Ceuta y Melilla, según el apartado g) del artículo segundo de la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, y la fracción de cosecha que se cultive expresamente con destino a la exportación.

De las entregas de tabacos a las citadas Compañías Gestoras se levantarán actas, a los efectos que, en su caso, pudiera proceder, que serán firmadas por representantes de la Delegación del Gobierno en el Monopolio, del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, según proceda, de cada una de las Compañías Gestoras.

CAPITULO II

Reglamentación de las concesiones para cultivo de tabaco

Artículo cuarto.—Cualquiera que sea el destino del producto, no se permitirá cultivar, curar, fermentar o transportar tabaco indígena, sin la correspondiente licencia facilitada por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que deberá atenerse en su concesión a las condiciones que para cada campaña se establezcan en la correspondiente convocatoria de cultivo.

Los sancionados por infracción de contrabando y los que siembren con semilla no autorizada por el Servicio incurrirán en causa determinante para la no renovación de la concesión.

Artículo quinto.—Previa solicitud de los interesados a la Dirección del Servicio, podrá ésta otorgar, dentro de la autorización global establecida en la convocatoria de cultivo, las siguientes clases de concesiones:

- Para cultivo.
- Para curado.
- Para cultivo y curado.

Las licencias de «cultivo» y «cultivo y curado» sólo podrán concederse a los propietarios, arrendatarios, o usufructuarios de los terrenos donde se proyecte establecer la plantación; a las